

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Archivo General

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

BALTA, VIERNES 7 DE MAYO DE 1926.

Año XVIII N.º 1113

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Patrón Costas, Berchelche y Mosotegui vs. Telmo González.—Embargo—Confirmada la resolución del señor Juez *a-quo*.

(Página 1)

Causa:—Secundino Moller vs. Vicente Vignati—Embargo preventivo—Revocación del auto apelado.

(Página 2)

Causa:—Angel S. Villagran—Testamentario—Honorarios—Confirmación del auto recurrido.

(Página 3)

Causa:—Sucesión de doña Sofía Bedoya de López—Publicación de Edictos—Confirmación de sus fundamentos.

(Página 4)

Causa:—Alejandro Córdoba vs. Compañía Algarrobal—Regulación de honorarios.

(Página 4)

Causa:—Sucesorio Emilio Carlsen y Carmen P. de Carlsen—Supresión de una letra en el apellido—Se revoca el auto apelado.

(Página 5)

Causa:—Sucesorio de Mariano Gonzalez—Tasación de inmuebles y valor del Sello—Revocación de la resolución recurrida

(Página 6)

Causa:—Banco Provincial de Salta vs. Testamentario Rudeindo Aranda—Regulación de honorarios—Se modifica el auto de apelación.

(Página 7)

Causa:—Embargo.—Patrón Costas, Ber-

chelche y Mosotegui vs. Telmo González.

C. RESUELTA:—Fiador solidario.—Embargo.

DOCTRINA:—Es improcedente el embargo solicitado en bienes de los fiadores solidarios sin previa interpelación de pago al deudor principal, requisito indispensable para que sea viable la acción directa del acreedor contra el fiador solidario.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos—Fallo del señor Juez Dr. Cánepa de fecha Julio 12 de 1922-fs. 12 vta.

Salta, Julio 12 de 1922.

Con citación fiscal, téngase por abonado con las estampillas agregadas al documento de fs. 5 el impuesto y multa que por el auto de fs. 12 se mandó pagar, y habiéndose llenado dicho documento é información producida los extremos requeridos por el Art. 379, inc. 2.º del Cod. de Proc., trábese embargo preventivo en bienes de don Telmo Gonzalez suficientes a cubrir la suma de cuatro mil pesos que se presupuesta para responder al crédito de tres mil cuatrocientos.

cuarenta y ocho pesos treinta y un centavos que invocan los señores Patrón Costas, Bercetche y Mosotegui, los intereses que devengare y las costas del perjuicio respectivo, y sea bajo la sola responsabilidad de la sociedad solicitante, por ser ella reconocidamente abonada (Art. 380) Prévio pago del impuesto, líbrese el mandamiento del caso.—En cuanto a que el embargo se haga efectivo en bienes de Clorinda O. Herrera y Carmen M. Gonzalez, no ha lugar por tratarse de una obligación subsidiaria.—Cánepa Fallo del señor Juez Dr. Cánepa fs. 15 vta.

Salta, Julio 14 de 1922.

Y VISTOS:—La reposición solicitada en el presente escrito; y

CONSIDERANDO:

Que la solidaridad no quita a la fianza el carácter de obligación accesorio, por lo que para su exigibilidad es necesaria la interpelación (no la exacción) prévia al deudor;

Que, por otra parte, la diligencia judicial de fs. 6 por la que se extendió la fianza se halla legalizada cual es indispensable para que dicha acta constituya instrumento público en ésta Provincia, y ello en el supuesto de que en la de Catamarca los Jueces de Paz desempeñan funciones notariales;

RESUELVE:

Rechazar la oposición y conceder la apelación subsidiariamente interpuesta contra el auto de fs. 12 vta.

Humberto Cánepa.—*Fallo del Tribunal:* Ministro Doctores Figueroa S., Saravia Castro, y Alvarez Tamayo.

Salta, Julio 31 de 1922.

Y VISTOS:—El recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto de fecha 12 del actual, corriente a fs. 12 vta. y mantenido firme por el de fecha 14 del mes en curso fs. 15 vta. en tanto no hace lugar al embargo solicitado a fs. 9 vta. se trabe en bienes de doña Clorinda O. Herrera y Carmen M. de Gonzalez, y,

CONSIDERANDO:

I.—Que, un tercero puede obligarse por una de las partes, *de un modo accesorio ó de un modo principal.*—En el primer caso habrá un fiador, en el segundo un principal pagador.

II.—Que, como la solidaridad no le quita a la fianza su carácter de obligación accesorio, y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal, toda confusión entre fiador solidario y el principal pagador es doctrinariamente imposible (Art. 2004 del Código Civil).

III.—Que, aunque estuviere justificada, con la legalización correspondiente, la diligencia judicial de fs. 6; por que extendió la fianza, el embargo solicitado en bienes de las fiadoras, no sería procedente, por cuanto no consta de autos que haya habido la interpelación prévia de pago al deudor principal, D, Telmo Gonzalez, requisito indispensable para que sea viable la acción directa del acreedor contra el fiador solidario.

IV.—Que, como lo tiene consagrado la invariable jurisprudencia de los Tribunales, no siendo el caso en cuestión legislado por el Art. 2005 del Código Civil en que el fiador se obliga como principal pagador, para accionar contra este directamente, es menester la interpelación al deudor principal.

Por estas consideraciones y los fundamentos del auto recorrido se;

RESUELVE:

Confirmar la resolución del señor Juez *a-quo* de fecha 12 del actual de fs. 12 vta. y el de fecha 14 del mismo de fs. 15 vta. que lo mantiene firme, con costas.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición devuélvase.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Embargo—Secundino Moller vs. Vicente Vignatti.

C. RESUELTA:—Embargo preventivo. DOCTRINA—Para que; proceda el em-

bargo preventivo en el caso del inciso 1º del Art. 379 del C. de P. C. y C; no basta probar que el presunto deudor ha abandonado su domicilio en la provincia, sino que no lo tiene en ella.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos: fallo del Señor Juez doctor CÁNEPA.

Salta, Abril 6 de 1922.

De acuerdo al Art. 326, inciso 1º del C. de P. C. y C; trábase embargo preventivo en los bienes que se denuncian de Don Alfredo Vignatti, suficientes a cubrir la cantidad de cuatro mil doscientos pesos, que se calculan para cubrir el capital interes y costas—Sea bajo la responsabilidad de las personas que suscriben el presente escrito—Prévio pago del impuesto, librese oficio—Debiendo dar fianza al Doctor Arturo M. Figueroa, abogado patrocinante. Cánepa.

Fallo del Tribunal: Ministros Doctores Figueroa S, Saravia y Alvarez Tamayo.

Salta, Junio 28 de 1922.

Y VISTOS:—El auto de apelación interpuesto contra el auto de Abril 6 de 1922. fs. 7 vta. que manda trabar embargo preventivo sobre bienes del recurrente.

Y CONSIDERANDO:

Que el mandamiento de embargo, en el caso *sub-litc*, se basa en el inciso 1º del Art. 379 de Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, o sea en la consideración de que el deudor no tiene su domicilio en la Provincia.

Que en los autos no hay prueba acerca de la concurrencia de esta circunstancia de hecho, pues lo que resulta de estos es que el demandado ha desaparecido de esta Ciudad; lo que, aunque haya ocurrido, no ha sucedido sino transitoria ó accidentalmente, como lo prueba el hecho de su presentación al juicio.

Por tanto, se revoca el auto apelado, y se declara improcedente la petición de embargo preventivo, con costas.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición baje.

J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.
David Saravia—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Angel S. Villagrán.—Testamentario.

C. RESUELTA.—Honorarios.

DOCTRINA:—La regulación de quince mil pesos por el triple trabajo de abogado y apoderado de los herederos y partidor de una sucesión de cuatrocientos diez y nueve mil pesos, es justa y equitativa.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos: Fallo del señor Juez doctor. Cánepa.

AUTOS Y VISTOS:—Considerando equitativa la regulación hecha por el doctor Juan José Castellanos por su trabajo como apoderado de las partes y partidor de los bienes de ésta sucesión de don Angel S. Villagrán dada la importancia de la misma, regulo en quince mil pesos sus honorarios.—Humberto Cánepa.

Fallo del Tribunal:—Ministros Doctores Figueroa S, Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Julio 31 de 1922.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 160, contra el auto de fecha 22 del corriente mes y año, a fs. 158 vta., por el que se regula en quince mil pesos ^{ms}, el honorario del doctor Juan José Castellanos, como abogado y apoderado de las partes y perito partidor de los bienes de esta sucesión; y

CONSIDERANDO:

La importancia y monto de los bienes de esta sucesión y el trabajo practicada por el doctor Castellanos en el doble carácter de abogado y apoderado de las partes, así como el perito partidor de los bienes de esta sucesión;

SE RESUELVE:

Confirmar el auto recurrido, de fecha 22 del corriente mes y año, a fs. 158 vta.

Tómese razón notifíquese y prévia reposición baje.—J. Figueroa S., Al-

varez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Sucesión de doña Sofía Bedoya de López.

C. RESUELTA:—Forma de los edictos en el «Boletín Oficial».

DOCTRINA:—La omisión en el edicto publicado en el «Boletín Oficial», de los límites del inmueble a rematarse, no acarrea la nulidad del acto, cuando esas formalidades han sido llenadas en los edictos publicados en los diarios.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos: Fallo del señor Juez doctor Mendióroz.

Salta, Mayo 6 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de nulidad de remate practicado en estos autos a fs. 137, promovido por la parte del doctor Carlos Serrey; manifestaciones de los Ministerios Públicos, Consejo de Educación y de la parte del doctor Juan José Castellanos;

CONSIDERANDO:

Que, como lo hace observar el señor Agente Fiscal, resulta desproporcionado aplicar remedios tan extremo como el de la nulidad al remate practicado, por la sola circunstancia de que en el aviso inserto en el «Boletín Oficial» no se hayan detallado las condiciones, situación y límites de los inmuebles a subastarse.—La publicación que se realiza en su órgano oficial es la que está destinada, lógicamente, a tener una menor influencia de *reclame* ó propaganda, no solo por que se inserta una sola vez, sino por cuanto la circulación del boletín es restringida, tiene por escenario principalmente las oficinas públicas y no es considerado por nadie como un órgano en que ha de consultarse noticias de interés comercial.—De manera, entonces, que no cabe sostenerse que se deba a la influencia del lacónico aviso inserto en el boletín el mal resultado argüido del remate, por que durante cincuenta días, en dos diarios

de mucha circulación, una detallada referencia de los inmuebles a rematarse proclamaba sus buenas condiciones.

Por fin, dentro de la Ley no puede atacarse esa publicación por que no se ha violado en ella reglamentación alguna; como así mismo la objeción del señor Defensor no es pertinente, pues nada ordena dentro de la Ley la transcripción del edicto, literalmente en el aviso. «El remate se anunciará en dos diarios», dice el Código en su Art. 474, dejando en esa forma el más amplio margen para la redacción del anuncio.

Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

No hacer lugar a la nulidad del remate practicado a fs. 137, solicitada por el doctor Carlos Serrey, sin costas por no haberse formalizado incidente entre las partes. Repóngase.—A. Mendióroz.—FALLO DEL TRIBUNAL: Ministros Doctores Alvarez Tamayo, Saravia y Bassani.

Salta, Julio 31 de 1922.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de Mayo del corriente año, de fs. 145 vta. a 146 vta. que rechaza la petición de que se anule el remate de que instruye el acta de fs. 137 a 138 vta. y

CONSIDERANDO:

I.—Que la nulidad que sanciona el segundo apartado del Art. 3º de la Ley 204 no puede referirse sino a la falta de inserción de los avisos de remate en el Boletín Oficial, pero no al hecho de haberse omitido en ellos los límites y extensión de los inmuebles a rematarse ya que los fines de la publicidad del acto se alcanzan ampliamente con la publicación del aviso hecha en los dos diarios.

II.—Que, por lo que respecta a las publicaciones de los diarios, contienen todos los requisitos exigibles para asegurar la publicidad del acto, no siendo para ello necesario, por que la Ley no lo exige, la transcripción del mandato judicial.—Por tanto, y por sus fundamentos concordantes, se con-

firma con costas, el acto recurrido.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—A. ALVAREZ TAMAYO.—DAVID SARAVIA. ALEJANDRO BASSANI.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Cobro de honorarios doctor Julio Figueroa al juicio embargo y falta de cumplimiento de contrato Alejandro Córdoba vs. Compañía Algarrobal.

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo a la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas: Auto del señor Juez doctor. Mendióroz.

Salta, Julio 15 de 1922.

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado en el precedente escrito, la importancia de los juicios mencionados y la labor realizada por el presentante en los mismo, regúlanse los honorarios del doctor Julio Figueroa S., como letrado, en la suma de doscientos setenta y cinco pesos $\frac{m}{n}$. A. Mendióroz.

*Fallo del Tribunal:—*Ministros doctores Alvarez Tamayo, Saravia y Centurión.

Salta, Julio 25 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 1 vta. que regula en \$ 275 $\frac{m}{n}$ los honorarios devengados por el doctor Julio Figueroa S., como abogado en los juicios, « Embargo Preventivo » Alejandro Córdoba vs. Compañía Ganadera Algarrobal » y « Falta de cumplimiento de contrato Alejandro Córdoba vs. Enrique Cole ». y

CONSIDERANDO:

Reducida dicha regulación en atención a la importancia de los asuntos a que se refiere y a la del trabajo profesional realizado en los mismo, se la eleva a cuatrocientos pesos.

Tómese razón, notifíquese y baje.—

A. Alvarez Tamayo—David Saravia J. A. Centurión—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Sucesorio, Emilio Carlsen y Carmen P. de Carlsen.

C. RESUELTA:—Supresión de una letra en el apellido del causante en los edictos de un juicio sucesorio.—DOCTRINA.—Cuando la supresión de una letra en el apellido del causante no lo desfigura en forma que resulte imposible su individualización, tal omisión no acarrea la nulidad de los edictos.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:—Fallo del señor Juez doctor Cánepa.—Salta, Junio 21 de 1922.—Resultando de lo informado por el Actuario que no se han publicado en forma los edictos citatorios, no ha lugar por ahora a la declaratoria de herederos solicitada.—Cánepa.—Fallo del Tribunal—Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia C.

Salta, Agosto 3 de 1922.—Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 26 contra el auto de 21 de Junio último, corriente a fs. 25 vta., del juicio sucesorio de D. Emilio Carlsen y doña Carmen Peredo de Carlsen, por el que no se hace lugar, por ahora, a la declaratoria de herederos en razón de no haberse publicado en forma los edictos, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la publicación de edictos en una sucesión no es otra que llamar a todos los que se consideren con derecho a la misma, (Art. 647 de C. de P. C. y C.) a cuyo efecto, debe, necesariamente, designarse con claridad del nombre del causante;

Que, en el *sub-lite*, el error de su designación, incurrido en el edicto publicado en el Cívico Intransigente y en el Boletín Oficial, consiste en haberse suprimido una *r* en el apellido del esposo, expresando con toda exactitud los nombres pattonímicos y el apellido de la esposa; tal error no puede, por cierto, ocurrir confusión

porque la letra omitida resulta muda en la pronunciación castiza del apellido, y no lo altera hasta desfigurarlo, aparte de que la correcta enunciación de los nombres propios y del apellido de la esposa, individualizan, suficientemente, a los causantes.—Por ello, se revoca el auto apelado, debiendo el *a-quo* previo informe del Actuario, proveer el escrito de fs. 24.

Tomese razón, repóngase y baje.—

J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí:—Pedro J. Aranda.

Causa:—Sucesorio de Mariano González.

C. RESUELTA:—Tasación de inmuebles en los juicios sucesorios mediante informe de la Receptoría.—Valor del Sello.—DOCTRINA:—Existiendo tasación pericial, incumbe a los Agentes Fiscales pedir se recabe de la Receptoría informe sobre la evaluación fiscal, el que deberá expedirse en el sello común que establece el Art. 57 de la Ley 1025 (Art. 4º, Inc. 1º. Ley 1073 y Art. 57 Ley 1072).

CASO:—Resultado de los siguientes fallos:—Fallo del señor Juez doctor Bassani.—Salta, Abril 24 de 1922:—

Librese en el sellado correspondiente (Art. 56 de la Ley 1072.—Al segundo punto, informe el Actuario.

Bassani.—Fallo del Tribunal:—Ministros doctores Figueroa S., Saravia y Cánepa.—En Salta, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año mil noveciento veintidos, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Figueroa S., Saravia Castro y el señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial doctor Cánepa, integrándolo en reemplazo del señor Vocal doctor Alvarez Tamayo, para pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 78 vta., el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

Es legal la resolución recurrida?

Practicado el sorteo correspondiente para la fijación del orden de los votos, quedó establecido el siguiente:

Doctores Saravia Castro Figueroa S. y Cánepa.—Considerando la cuestión planteada, el doctor Saravia Castro, dijo:—El recurso de apelación deducido contra la resolución de Abril 24 de 1922, fs. 78 vta. a los efectos de la fijación del impuesto correspondiente a la tasación de los inmuebles de la sucesión, manda expedir por la Receptoría de Rentas el informe correspondiente con sujeción al Art. 56 de la Ley 1072 ó sea en un sello que importe el tres por mil del valor de la evaluación fiscal de los inmuebles;—Aunque el Art. 56 de la Ley 1072 prescribe que toda tasación de inmuebles en juicio de cualquier naturaleza, excepto de los que sustentan ante los jueces de Paz legos, se hará por Receptoría General de Rentas mediante un certificado con la constancia del Valor en que el bien esté catastrado, extendido en sello que importe el tres por mil de ese valor, el Art. 4º. de la Ley 1073, aclaratorio del anterior, al sentar las reglas con sujeción a las cuales debe pagarse el impuesto de la transmisión hereditaria, lo refiere al importe de la *tasación de los inmuebles siempre que fuese mayor que el fijado para el pago de la contribución directa*; lo que importa dejar librada a los interesados la elección de la evaluación pericial ó de la tasación fiscal como base para el pago del impuesto.—Y es indudable, en consecuencia, que el *informe* debe expedirse por la Receptoría General, cuando hay evaluación pericial, no es el que determina el Art. 56 citado, pues ello sería recluir la oposición autorizada y exigir la concurrencia de la doble tasación, y de un doble impuesto, sino el que corresponde, para los efectos señalados en el mismo, a la exigencia requerida por la segunda parte del inciso 1º. del Art. 4º. ya recordado, que debe ser expedido en el sello común determinado por el Art. 57 de la ley 1073 citada.—Por tanto, voto por la afirmativa.

El Doctor Figueroa S., dijo:

Adhiero al voto que antecede, de-

biendo solamente agregar lo siguiente: El Código Civil acuerda el derecho para hacer la tasación de los bienes hereditarios, por peritos nombrados por las partes (Art. 3466) prescripción que no puede ser desconocida, como no lo ha sido por las leyes fiscales Números 1072 y 1073 de la Provincia; y habiendo los interesados en el presente juicio optado por la tasación pericial, no corresponde aplicar el Art. 56 de la Ley de sellos N.º 1072, que solamente rige para cuando el avalúo se hiciese por la Receptoría General de Rentas.

Existiendo además, la tasación de los bienes hereditarios, por peritos nombrados por las partes (Art. 3466) prescripción que no puede ser desconocida, como no lo ha sido por las leyes fiscales Números 1072 y 1073 de la Provincia, y pericial, no corresponde aplicar el Art. 56 de la Ley de sellos N.º 1072, que solamente rige para cuando el avalúo se hiciese por la Receptoría General de Rentas.

Existiendo además, la tasación pericial, es de obligación de los Agentes Fiscales vijilando los intereses de la Provincia, recabar el informe que prescribe el Art. 4, inciso 1.º de la ley 1073—y en tal caso, el dato se expedirá en sello de dos pesos por foja, (Art. 57 ley N.º 1072).—El doctor Cánepa, dijo que adhería a los votos precedentes.—Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 29 de 1922.—Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución recurrida y ordenar que se expida el informe solido citado, por el escrito de fs. 78, en el sello común para los informes de Receptoría.—Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.—J. Figueroa S.—Cánepa.—David Saravia.—Ante mí:—Pedro J. Aranda.

Causa:—Embargo Banco Provincial de Salta, vs. Testamentario Ruidectin-

do Aranda.

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA:—La regulación de honorarios debe ser de acuerdo a la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta del siguiente fallo: fallo del Tribunal: Ministros doctores Figueroa S.—Saravia C. y Bassani. Salta, Agosto 3 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 55 por el representante del Banco Provincial de Salta, contra la sentencia del Señor Juez *a quo* de fecha 25 de Julio ppdo; corriente fs. 50 a 53 vta; solamente en cuanto al monto de los honorarios regulados a los doctores Carlos Serrey y Carlos Aranda, y

CONSIDERANDO:

Que, tratándose de un juicio ejecutivo, en el que han prosperado las excepciones de inhabilidad de título y espera y dado el monto de esta ejecución, considera el Tribunal elevados los honorarios regulados en el auto recurrido, por tanto, se

RESUELVE:

Modificar el auto apelado, y se reduce el honorario del doctor Carlos Aranda en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional, y en doscientos ochenta de igual moneda los del doctor Carlos Serrey.—J. Figueroa S.—David Saravia—Bassani. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Publicación Oficial

N.º 70—Salta, Mayo 3 de 1926.

Habiendo la Honorable Junta de Escrutinio de la Provincia comunicado la aprobación del Registro Municipal y ordenado su impresión definitiva, EL INTENDENTE MUNICIPAL, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Elecciones Municipales,

RESUELVE:

Art. 1º.—Convócase a los inscriptos en el Registro Cívico Municipal a elecciones de Concejales de la Municipalidad de la Capital, debiendo elegir diez, (siete por la mayoría y tres por la minoría, Art. 56 de la Ley de Elecciones de la Provincia.)

Art. 2º.—Fijase el 16 de Mayo cte., para que tenga lugar la elección.

Art. 3º.—Las Mesas Receptoras de votos funcionarán, el día designado de 9 a 17 horas, en los siguientes locales:

RECTORAL: MESA N° 1: Casa de Gobierno

MESA N° 2: Iglesia Catedral

MESA N° 3: Colegio Nacional

CANDELARIA:

MESA N° 1: Mercado San Miguel

MESA N° 2: Escuela Sarmiento

MESA N° 3: Iglesia San José

MESA N° 4: Iglesia La Viña

Art. 4º.—Comuníquese á la H. J. de Escrutinio de la Provincia, publíquese en dos diarios, en el Boletín Oficial de la Provincia y fijese en carteles en lugares públicos del Municipio.

D. PREMOLI: E. ARIAS
Secretario Intendente

Autoridades de Comicio para las mesas Receptoras de votos de las Elecciones Municipales que tendrán lugar el día 16 del corriente:

RECTORAL

Mesa N° 1 Pte. Rafael Gómez

S. 1º.—Antonio Canudas

S. 2º.—José María Sueldo

Mesa N° 2 Pte. Carlos Arias C.

S. 1º.—Eduardo Borgoñón (h)

S. 2º.—Luis Victor Outes

Mesa N° 3 Pte. Benigno Estopiñan

S. 1º.—Pompolio Guzmán

S. 2º.—Ricardo E. Figueroa

CANDELARIA

Mesa N° 1 Pte. Justo C. Figueroa

S. 1º.—Benito E. Cornejo

S. 2º.—Julio E. Velarde

Mesa N° 2 Pte. Casimiro López

Gasteaburu

S. 1º.—Tomás García

S. 2º.—Quintín Conde

Mesa N° 3 Pte. Guillermo E. Villegas

S. 1º.—Adolfo Zago

S. 2º.—Pedro M. Pereyra

Mesa N° 4 Pte. Ramón Albeza

S. 1º.—Benito Mercado

S. 2º.—Antonio Bignolo

Julio Figueroa S. N. C. Isasmendi

Presidente

Secretario

Salta, Mayo 6 de 1926

EDICTOS

Exp. N° 145--C.

EDICTO:—La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, haberse presentado la siguiente solicitud: Señor Escribano de Minas.—Francisco M. Uriburu abogado, constituyendo domicilio legal en la calle 20 de Febrero N° 81 de esta Ciudad, en el expediente N° 145—C. de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares en el Departamento de Orán, al señor Escribano, digo:—I—Que en mérito de los testimonios de escrituras públicas de mandato general para trámites mineros y de cesión que acompaño, se ha de servir el señor Escribano de tener a suscrito como representante de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. domiciliada en la Capital Federal, Avda. Roque Saez Peña 567 y a esta Compañía como cesionaria del señor Thomas R. Armstrong y como dueña y titular exclusiva de los derechos y acciones del presente permiso de cateo; ordenando se haga la inscripción de esta transferencia en la anotación de la solicitud de fs. 2 en el registro correspondiente del Libro de Exploraciones de esta Escribanía y en los de la Sección Minas del Departamento Topográfico.—II—En ejercicio del poder invocado, cumpliendo instrucciones de mi mandante y en uso del derecho que acuerdan los Arts. 196, 197

y demás concordantes del Código de Minería, vengo a mejorar y a ractificar la ubicación, los límites y el perímetro del presente permiso de cateo concedido a fs. 16 vta. y fs. 17 vta., pidiendo que se proceda a anotar, situarlo, limitarlo y medirlo de la siguiente manera:—La forma de este cateo es de un paralelogramo cuyos lados Norte y Sud están orientados de Este a Oeste astronómico y tienen una longitud de 3,333,33 mts. y sus costados—Este y Oeste tienen una inclinación de N. 14° E. y una longitud de 6,183,68 mts.; su ubicación es del modo siguiente: partiendo del centro del puente del Ferrocarril de Embarcación a Yacuiba: sobre el Rio Tres Quebradas, se medirán al Oeste astronómico 3,480 mts., despues al Norte astronómico 2,780 mts. para llegar de este modo al esquinero Nordeste del cateo.—Encerrando de este modo dentro de ese paralelogramo las cuatro unidades de exploración concedidas o sea una superficie de 2.000 hectáreas, que comprende este permiso de acuerdo al plano adjunto.—En consecuencia, el presente permiso de cateo queda como se describe precedentemente y en el plano adjunto y solicito que así sea anotado nuevamente en el Libro de Exploraciones de esta Escribanía y publicado en un diario por diez días y en un número del Boletín Oficial, dejando sin efecto la proyectada descripción de la solicitud de fs. 2 y de la concesión de fs. 16 vta a fs. 17 vta.—Esta nueva descripción del presente permiso de cateo abarca o comprende en su mayor parte la concesión de fs. 16 a fs. 17 y parte de los permisos de los expedientes 147—C. y 143—C. pertenecientes, respectivamente, a la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y al Sr. Jesse E. Brammer, quienes, suscribiendo el presente escrito, aceptan esta solicitud de ractificación y mejora y ceden y renuncian a favor exclusivo de mi representada; a los efectos de ella, las partes de los permisos de los citados expedientes 147

C. y 143—C. superpuesta o abarcada por la presente.—Esta solicitud no afecta ni perjudica derechos ni intereses de ningún otro tercero y, por consiguiente, puede procederse a despacharla sin mas trámite en la forma pedida.—El presente permiso de cateo, con esta nueva descripción, queda situado en el Departamento de Orán en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar de las fincas «Piquerenda» de Francisco Tobar, domiciliado en Orán y «Caballerenda» de Luis de los Rios, domiciliado en esta Ciudad, calle Florida N° 141, y solicito al señor Escribano requiera del Departamento Topográfico que informe si estos datos son exactos.—Por tanto, dignese el señor Escribano, expedirme un testimonio en forma de todo lo actuado en este expediente y proveer en todo de conformidad a lo solicitado en el presente escrito por ser de ley y justicia.—F. M. Uriburu.—Por la presentante y por la Standard Oil Co. S. A. A. según poder de esta del expediente 147—C.—F. M. Uriburu.—Por Jesse E. Brammer según poder del expediente 974—C.—J. B. Eskesen.—Salta, 13 de Marzo de 1926.—Presentado en la fecha a horas 10—Consta.—T. de la Zerda.—Salta, 20 de Marzo de 1926.—Pase previamente a informe de la Dirección de O. P. y Topografía, Sección Minas, sobre la rectificación solicitada y respeto a los propietarios de los terrenos de la concesión. Z. Arias.—Salta, 20 de Marzo de 1926. En la fecha pasó a la Dirección de O. P. y Topografía.—T. de la Zerda Salta, Abril 7 de 1926.—Señor Escribano de Minas.—El presente pedimento ha sido anotado en los registros de esta Oficina bajo el N° de orden 139.—Con la nueva ubicación dada en el croquis de fs. 53 y en el escrito de fs. 54, este expediente ocupa aproximadamente 408 hectareas del pedimento N° 147 y 336 hectareas del pedimento N° 143 mencionados en el escrito de fs. 54.—Como se desprende del informe de fs. 18 el presente pedimento N° 145 no fué anotado en los registros de esta

oficina, por no ser precisos los datos de ubicación, razón por la que no puede establecerse si la superficie restante, o sea la que no se superpone a los Nos. 147 y 143, pertenece a la zona de reserva o a lo que antes abarcaba el presente pedimento N° 145.—Según mapas de esta Oficina, los terrenos ocupados por el presente pedimento son de propiedad fiscal y de los Señores Miguel N. Cruz y Francisco Tobar.—N. Martearena—Agrimensor Jefe.—Oficina 8 de Abril de 1926.—Del antecedente dictamen vista al interesado—Z. Arias.—En igual fecha notifiqué al D. Francisco M. Uriburu y firma.—F. M. Uriburu.—T. de la Zerda.—Salta, Abril 14 de 1926 A los fines que se indican en la última parte del escrito que antecede vuelva a la D. de O. P. y Topografía. Z. Arias.—En igual fecha notifiqué al D. Francisco M. Uriburu y firma.—F. M. Uriburu.—T. de la Zerda.—Salta, Abril 15 de 1926—En la fecha pasó a la Dirección de O. P. y Topografía T. de la Zerda.—Salta, Abril 20 de 1926. Señor Escribano de Minas: Ubicando en los mapas de esta Oficina el presente pedimento conforme a las medidas dadas a fs. 22 y 24 resulta que la nueva ubicación solicitada a fs. 54 abarca en su totalidad partes de los terrenos que antes pertenecían al presente pedimento y a los pedimentos Nos. 143 y 147.—Conforme a lo que se dice en el informe de fs. 56 el presente pedimento con su nueva ubicación ha sido anotado en el registro de esta Oficina bajo el N° de orden 139, siendo los terrenos que abarcan de propiedad fiscal y del Sr. Miguel N. Cruz.—N. Martearena—Agrimensor Jefe.—Salta, 24 de Abril de 1926.—Vista la manifestación y pedido formulados a fs. 54 y 57 y lo informado por la Sección Minas de la D. de O. P. y Topografía y atenta la conformidad y cesión que hace el titular del pedimento N° 147.—C. concédese a la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. como subrogataria de los derechos de don Tomás R. Armstrong, la mejora y recti-

ficación que solicitan de acuerdo al croquis agregado a fs. 53 y a las referencias expresadas a fs. 54 vta.—Anótese la rectificación en el Registro de Exploraciones, publíquese durante diez días en un diario y en el portal de esta Oficina y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—Notifíquese al propietario del suelo previo informe de la D. de O. P. y Topografía, como se pide en el penúltimo párrafo del escrito de fs. 55.—Dése el testimonio que se solicita previa reposición de fojas.—Zenón Arias,—Salta, Abril 26 de 1926.—Notando que la Sección Minas de la D. de O. y Topografía ha informado que los terrenos de este pedimento son fiscales, de don Francisco Tobar y de don Miguel N. Cruz, notifíquese a estos y al Señor Agente Fiscal.—Z. Arias.—En igual fecha se tomó razón y se transcribió la modificación ordenada a los folios 251 y 357 de los Libros 1° y 2° del Registro de Solicitudes de Exploraciones, respectivamente.—T. de la Zerda.—En este expediente se ha efectuado el depósito ordenado por el Art. 3. del Decreto N° 2047 del P. E. de fecha 12 de Diciembre de 1924.—Entre líneas «del puente» Todo vale.—Salta, 3 de Mayo de 1926.—Zenón Arias, E. de M. (1527)

Exp. N° 147—C. EDICTO:—La Autoridad Minera notifica a todo el que se considere con algún derecho, haberse presentado la siguiente solicitud:—Señor Escribano de Minas.—Francisco M. Uriburu, abogado constituyendo domicilio en la calle 20 de Febrero N° 81 de esta Ciudad, en el Expediente N° 147-C. de cateo de petróleo, gases naturales y sus similares en el Departamento de Orán, al señor Escribano, digo:—I-Que en mérito de los testimonios de escrituras públicas de mandato general para trámites mineros y de cesión que acompaño, se a de servir el señor Escribano, tener al suscrito como representante de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, domiciliada

en la Capital Federal, Avenida Roque Sáenz Peña 567 y a esta Sociedad Anónima como cesionaria del señor Bryant R. Edmunds y como dueña y titular exclusiva de los derechos y acciones del presente permiso de cateo, ordenando se haga la inscripción de esta transferencia en la anotación de la solicitud de fs. 2 en el registro correspondiente del Libro de Exploraciones de esta Escribanía y en los de la Sección Minas del Departamento Topográfico.

II—En ejercicio del poder invocado, cumpliendo instrucciones de mi mandante y en uso del derecho que acuerdan los Arts. 196, 197 y demás concordantes del Código de Minería, vengo a mejorar y a retificar la ubicación, los límites y el perímetro del presente permiso de cateo concedido de fs. 16 a fs. 17, pidiendo que se proceda a anotarlo, situarlo, limitarlo y medirlo en la siguiente manera: La forma de este cateo es de un paralelogramo cuyos lados Norte y Sud, tienen una dirección de Este a Oeste, astronómico y una longitud de 3.333,33 mts. y sus costados Este y Oeste tienen una inclinación de N. 23° 30' E. y una longitud de 6.542,65 mts.; su ubicación es del modo siguiente: partiendo del centro del puente del Ferrocarril de Embarcación a Yacuiba, sobre el Rio Tres Quebradas, se medirán al Oeste, astronómico 3.480 mts., después al Norte, astronómico 2.780 mts. para llegar de este modo al esquinero Sud-Este del cateo.—Encerrando de este modo, dentro de ese paralelogramo, las cuatro unidades de exploración concedida o sea una superficie de 2,000 hectáreas, que comprende este permiso de acuerdo al plano adjunto.—En consecuencia, el presente permiso de cateo, queda como se describe precedentemente y en el plano adjunto y solicito que así sea anotado nuevamente en el Libro de Exploraciones de esta Escribanía y publicado en un diario por diez días y en un número del Boletín Oficial, dejando sin efecto la proyectada descripción de la solicitud de fs. 2 y de la concesión de fs. 16 a fs. 17 vta.

Esta nueva descripción del presente permiso de cateo abarca o comprende en su mayor parte la concesión de fs. 16 a fs. 17 vta. y parte del permiso del expediente 142—C; perteneciente al Sr. Jesse E. Brammer, quien suscribiendo el presente escrito acepta esta solicitud de rectificación y mejora y cede y renuncia a favor exclusivo de mí representada, a los efectos de ella, la parte del permiso del citado expediente 142—C; superpuesto o abarcada por la presente—Esta solicitud no afectará ni perjudica derechos ni intereses de terceros y, por consiguiente, puede procederse a despacharla sin más trámite en la forma pedida—El presente permiso de cateo, con esta nueva descripción y ubicación, queda situada en el Departamento de Orán, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar de las fincas «Piquerenda» y «Nacatimbay» de los sucesores de Miguel N. Cruz, cuyos nombres y domicilios ignoro y de «Piquerenda» de Francisco Tobar, domiciliado en Orán, y solicito al Señor Escribano, requiera del Departamento Topográfico que informe si estos datos son exactos, Por tanto, dignese el Señor Escribano expedirme un testimonio en forma de todo lo actuado en este expediente y proveer en todo de conformidad a lo solicitado en el presente escrito por ser de ley y justicia—F. M. Uriburu. Por Jesse E. Brammer según poder del expediente 974—C. J. B. Eskesen—Salta, 13 de Marzo de 1926—Presentado en la fecha a horas 10—Conste—T. de la Zerda—Salta, 20 de Marzo de 1926. Pase previamente a la D. de O. P. y Topografía, Sección Minas para que informe respecto a la rectificación solicitada, sobre los propietarios de las fincas en que se encuentra la zona acordada—Z. Arias—Salta, 20 de Marzo de 1926—En igual fecha pasó a la dirección de O. P. y Topografía—T. de la Zerda—Salta, Abril 7 de 1926 Señor Escribano de Minas: El presente pedimento ha sido anotado en los registros y mapas de esta Oficina bajo el número de orden 140—En los

mapas de esta oficina no se encuentra ubicado el expediente 142 al que se refiere el escrito de fs. 54, razón por la cual no puede expresarse la superficie en la que se superpone la nueva ubicación del presente pedimento con aquel.—Según nuestros mapas, los terrenos ocupados por este expediente con su nueva ubicación son de propiedad fiscal.—N. Martearena.—Agrimensor Jefe.—Oficina 8 de Abril de 1926.—Del precedente informe vista al interesado.—Z. Arias.—En igual fecha notifique al doctor Francisco M. Uriburu y firma.—F. M. Uriburu—T. de la Zerda.—Salta, 14 de Abril de 1926.—Para lo pedido en la última parte del precedente escrito vuelva a la Dirección de Obras Públicas y Topografía.—Z. Arias.—En igual fecha notifique al doctor Francisco M. Uriburu.—F. M. Uriburu—T. de la Zerda.—Salta, 15 de Abril de 1926.—En la fecha pasó a la Dirección de Obras Públicas y Topografía—T. de la Zerda.—Salta, Abril 20 de 1926.—Señor Escribano de Minas: Con la ubicación que se da a fs. 28 y fs. 30 del expediente N.º 142 a la solicitud a que se refiere dicho expediente, el presente pedimento N.º 147 con su nueva ubicación dada en el croquis de fs. 52 y escrito de fs. 53, resulta abarcar en su totalidad partes de los terrenos que antes ocupaba este pedimento y los que ocupa el pedimento N.º 142.—Conforme a lo que se dice en el informe de fs. 55 el presente pedimento con su nueva ubicación ha sido inscripto en los registros de esta Oficina bajo el N.º de orden 140 siendo los terrenos abarcados por él de propiedad fiscal.—N. Martearena.—Agrimensor Jefe.—Salta, 24 de Abril de 1926.—Visto el informe que antecede lo manifestado por el interesado en los escritos de fs. 56, 53 y 54, la conformidad y cesión del titular del pedimento N.º 142; a su mérito acuérdesse la mejora y rectificación del permiso de cateo en la extensión y forma consignada a fs. 53 vta. y en el croquis agragado a fs. 52.—Anóte-

se esta rectificación en el Registro de Exploraciones, y publíquese la solicitud durante diez días en su diario y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—Colóquese un aviso citatorio en el portal de la Oficina.—Informe la Dirección de Obras Públicas y Topografía; respecto a la última parte del escrito de fs. 53 y 54, fecho notifíquese a los propietarios del suelo.—Repóngase la foja.—Zenón Arias.—Ampliando el antecedente decreto, téngase al doctor Francisco M. Uriburu por representante de la Standard Oil Company y a esta como cesionaria de los derechos de D. Bryant R. Emunds—Dése el testimonio solicitado fecha ut-supra.—Z. Arias.—Salta, 26 de Abril de 1926.—Resultando del informe de la Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, corriente a fs. 57 que los terrenos de este pedimento son fiscales, notifíquese al señor Agente Fiscal—Repóngase—Z. Arias.—En igual fecha se tomo razón de la transferencia y se registro la nueva ubicación a los folios 253 y 357 de los Libros 1.º y 2.º de Registro de Solicitudes de Exploraciones, respectivamente.—T. de la Zerda.—En este expediente se ha efectuado el depósito ordenado por el Art. 3.º del Decreto del P. E. N.º 2047, fecha 12 de Diciembre de 1924.—Entre líneas «del puente» Todo vale.

Salta, 3 de Mayo de 1926.—Zenón Arias.—E. de M. (N.º 1528)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1.ª Nominación, de esta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Clemente Barrios o Barros**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibi-

miento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 22 de 1925.
—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario.
(1530)

DESLINDE—Habiéndose presentado el señor Bautista Wierna solicitando deslinde mensura y amojonamiento de una finca ubicada en las inmediaciones del Departamento de Rosario de Lerma, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, camino de la Silleta que la separa de propiedad de don Ricardo J. Isasmendi; al Este, con terreno de don Juan Sanchez y la vía del Ferrocarril C. N. A.; al Sud, con terreno de don Juan Erasú, Camila Gutierrez, Marcos Gutierrez e Ignacio Guerra; al Oeste, con el camino del Molino que la separa de los terrenos del actor, Ricardo Solaligue, Quintina Guerra, Benjamín Dios y Pascual Valentín; el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa, ha ordenado se practiquen dichas diligencias por el perito propuesto Ingeniero don Hector Bavio y se publiquen edictos en dos diarios de la localidad durante treinta días y una vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber dicha diligencia.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 2 de 1925.
R. R. Arias, Escribano Secretario (1531)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª.—Instancia interinamente a cargo del de 1ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cànepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Isurale Aybar,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 3 de 1925.

Ricardo R. Arias, Escribano Secretario.
(1532)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez Dr. Gomez Rincón en la ejecución seguida por el Banco Provincial contra Felix Apaza y Aurora A. de Apaza el 15 del corriente mes de Mayo a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, remataré sin base y dinero de contado cincuenta vacas de tres años arriba que se encuentran en la finca «Cevilar» Departamento Guachipas de esta Pcia.
José María Leguizamón Martillero
(1526)

Por Francisco Castro Madrid

Por disposición del señor Juez de primera Instancia Dr. Carlos Gómez Rincón y como correspondiente al juicio «Luis Zannier versus Joaquín Collesello el día Jueves 20 de Mayo de 1926. en mi escritorio calle 20 de Febrero número 36. a horas diez y siete en punto, venderé sin base, en subasta pública y dinero de contado, un crédito de treinta y tres mil quinientos pesos moneda nacional que el ejecutado tiene a cargo del señor Remigio Toneatti, como consta en los autos caratulados «Cumplimiento de contrato Joaquín Colisello versus Remigio Toneatti» que se tramita en el juzgado a cargo del Dr. Angel María Figueroa.

Los interesados pueden recurrir al juzgado mencionado, adscripto señor Peñalva expediente número 21010 al suscrito.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra el veinte por ciento de su importe.—Francisco Castro (1529).

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado, interinamente a cargo del doctor Néstor López, el día 20 de Mayo a horas 17, en el escritorio Balcarce 415 venderé sin base, dinero de contado los siguientes bienes embargados al señor Hermenegildo Rodríguez en la ejecución que le siguen los señores Sucesión Miguel de los Ríos: 40 sillas de madera asiento de paja.

60 pares zapatillas en caja,
3 cajones grasa de carro, conteniendo cada cajón 35 latas de 1 kilo cada una.

20 metros de estantería de cedro por 3 mts. treinta centímetros de alto.

1 mostrador chico en buen estado de conservación.

Estos bienes se encuentran en poder del depositario judicial señor Hermenegildo López, Alberdi esquina San Luis.

En el acto del remate, se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada Martillero. (1533)

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, el día diecinueve de Mayo, a horas 17, en el escritorio Balcarce 415, venderé con la base de \$ 10.000 al contado el siguiente inmueble, perteneciente a la sucesión de don Santiago E. Meany.—Una Casa Chalet, edificada en un terreno de 3414 metros cuadrados de superficie, cercado con alambre de tela metálica y postes de quebracho colorado, con las siguientes mejoras: La casa consta de 7 habitaciones, water closs, tres galerías, techos de tejuela y cinc, cielos rasos; 5 habitaciones con pisos de madera y los otros con piso de baldosa.—La pri-

mera galería tiene balaustrada en el frente y piso de mosaico.—Pozo, verja de hierro y árboles frutales.—Columbia al Norte, calle O' Higgins; Sud, Rodolfo Schow y Flavio García; Este, Mariano Salas Castro; y Oeste, calle Alsina.—Los títulos de dicha propiedad son buenos, estando agregados en el expediente del juicio sucesorio.—En el acto del remate, se exigirá el 20 % de seña y a cuenta del precio de compra.—La Comisión del martillero, de acuerdo al arancel, será por cuenta del comprador.—Antonio Forcada, martillero. (Nº. 1534)

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Humberto Cánepa, el día veinte de Mayo, a horas 11, en el escritorio Balcarce 415, venderé con la base de \$ 5.416.66, al contado el siguiente inmueble embargado en el juicio expediente Nº. 7908, adscripto señor Indalecio Gómez.—Un canchón, ubicado en la calle Juan Bautista Alberdi, entre Mendoza y San Juan, con una extensión de 17.96 metros sobre la calle Alberdi por 67.50 metros de fondo, o sea una superficie de 1.212.87 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites:—Norte, propiedad de doña Felicidad Fernández; Sud, propiedad de los herederos de don Alberto Austerlitz; Este, calle Juan Bautista Alberdi; y Oeste, propiedad de doña Isabel Soto de Labrousans y María Franco de Garford.

En el acto del remate, se exigirá el 20 % de seña, como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, martillero. (Nº. 1535)

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª instancia y 3ª. nominación en lo Civil y comercial doctor Humberto Cánepa, el día catorce de Mayo, a horas 11, en el

escritorio Balcarce 415, venderé, sin base, dinero de contado los siguientes bienes embargados al señor Julio Vintas hijo, en el juicio que le sigue el señor Tomáz Ruiz.

6 zorras con su dotación de arneses respectivos.

8 carros con sus correspondientes arneses para 6 mulas cada una.

Estos bienes se encuentran en «Cenda Hachada», Embarcación, en poder del depositario judicial señor Felipe Gernes.

En el acto del remate se exigirá el 30% de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (1536)

Por Antonio Forcada

REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª instancia y 3ª nominación en lo civil y comercial doctor Humberto Canepe, el día veinte y seis de Mayo a horas 11, en el escritorio Balcarce 415, venderé en pública subasta, dinero de contado, los bienes embargados a los señores Daniel Villagrán y Filomena I.

de Villagrán, en el juicio que les sigue el señor J. Claudio Tapia.

Un terreno finca en el pueblo de San Carlos cuyos límites son: Al Norte, callejón público y propiedad de María A. Figueroa; sud, callejón público de la Iglesia Vieja; al este, con la cumbre del cerro Zorro Hereo y poniente, con calle pública y herederos Ten y Domingo Loguente.

Base de venta \$ 1,200

Una fracción de estancia llamada El Salto en la misma finca, ubicada en el departamento de San Carlos, cuyos límites son: Norte, con Francisco Mamani; sud, heredero José Isasmendi; oeste, con Angel M. Vazquez y este: con Leonardo Mamani.

Base de venta \$ 375

1 coche grande en mal estado \$ 75

1 burro viejo (pollino) » 7.50

Excedente de las hijuelas de los señores Mariano Estanislao y Carlos Isasmendi \$ 0.68.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (1537)

Por Antonio Forcada

REMATE—JUDICIAL

De un ómnibus montado sobre chasis Ford de camión

SIN BASE—AL CONTADO

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial doctor Angel M. Figueroa el día 12 de Mayo a horas 11 en mi escritorio Caseros 451, venderé en pública subasta, sin base, dinero de contado un ómnibus montado sobre chasis Ford de camión, embargado al señor Américo Guerrero en el juicio que le sigue el señor Francisco Moschetti.

El ómnibus se encuentra en poder del depositario judicial señor Francisco Moschetti, donde podrá ser revisado por los interesados.—En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada.—Martillero

1525